

# DERECHO E HISTORIA EN AMBIENTE POSTBÉLICO: LAS “DISSERTACIONES” DE RAFAEL VILOSA (1674)

Jon Arrieta Alberdi  
Euskal Herriko Unibertsitatea

## 1. Rafael Vilosa: su carrera y la guerra de Cataluña de 1640

La familia de Vilosa tenía su solar en la Noguera, en el lugar de Corçà (hoy anejo a Àger), de donde pasó a Girona y de allí a Barcelona. En esta ciudad nació Rafael Vilosa, hijo de Pau Rafael Vilosa y Maya Brocà.<sup>1</sup> Pertenece a la capa más amplia y modesta de la nobleza, la de los caballeros, quizá la que con más frecuencia y claridad optaba en esta época por dedicarse al derecho.<sup>2</sup> Bien situado en la clase togada barcelonesa, fue catedrático en la universidad de Barcelona<sup>3</sup> y se le ha considerado como el mejor abogado de su tiempo<sup>4</sup>; la culminación de su carrera se orientaba de forma natural a su ascenso a la Audiencia. Pero le tocó vivir la época en que se acumuló en Cataluña, desde los años veinte, la gran tensión política y jurisdiccional que se tradujo finalmente en un conflicto armado, el de 1640, en el que va a estar implicado intensamente. De hecho, su carrera estuvo muy condicionada por esta guerra. No está muy clara su adscripción en los años iniciales del conflicto, pues a su padre se le consideraba afín a los franceses y a él se le imputa haber intentado ingresar en la Audiencia presidida por virrey francés.<sup>5</sup> Si estas acusaciones tenían algún asomo de fundamento, Vilosa debió de cambiar radicalmente, pues fue detenido en 1644 por los “ministros de Francia” y tuvo que pasar múltiples penalidades, incluida la cár-

1. Casados en 1606, eran naturales de Barcelona (Biblioteca de Cataluña, C. M. Asada, C.M. Man. 494). (Este dato me ha sido proporcionado por M<sup>a</sup> Adela Fargas Peñarrocha). El año de su nacimiento pudo ser el de 1609 (*Gran Enciclopèdia Catalana*, 2<sup>a</sup> ed., 1989, t. 24, p. 194).

2. Véase, J. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*, Barcelona, 1986, p. 83, y las consideraciones respecto al papel del derecho y el ejercicio del mismo en la élite barcelonesa en p. 86, donde el autor, que se centra además en la nobleza barcelonesa, destaca el fenómeno e identifica específicamente a Vilosa, entre otros, como ejemplo.

3. Archivo de la Corona de Aragón, sección Consejo de Aragón (ACA.CA., como siglas que se utilizarán a lo largo de las notas) leg. 298, d. 117. Consulta del Consejo de Aragón de 27 de mayo de 1647, en que se destaca que fue catedrático de Vísperas.

4. *Diccionari biogràfic*, Albertí editor, IV t., 1<sup>a</sup> ed., Barcelona, 1970 (voz VILOSA, Rafael). En la *Gran Enciclopèdia Catalana*, 2<sup>a</sup> ed. 1989, t. 24, p. 194, se destaca la polémica que tuvo con el jurista profrancés Francese Martí i Viladamor y su labor como editor de la *Cataluña vindicada* de Esteve de Corbera, sobre lo que trata una comunicación de Fernando Sánchez Marcos a este mismo Congreso.

5. ACA.CA. leg. 552, d. 3/2.

cel por más de cinco meses<sup>6</sup>. Recién salido de prisión, se entregó a la labor de conseguir la "reducción" de Barcelona, obedeciendo una instrucción expresa del Rey.<sup>7</sup> Tuvo que huir de la ciudad, pero fue apresado nuevamente en Vilafranca del Penedès, y desterrado a Milán, tras dos meses en prisión. Desde esa ciudad, pide al monarca que le consiga una ocupación a través del Gobernador. Pero no debió de estar mucho tiempo allí,<sup>8</sup> pues en 1646 ya se le encuentra entre los exiliados felipistas que se encuentran en la corte.<sup>9</sup>

Tomada la ciudad de Barcelona, se incorpora inmediatamente a la Audiencia catalana, de cuya tercera sala forma parte en junio de 1652.<sup>10</sup> En la Audiencia llegó a ser Regente de la Cancillería, en 1655.<sup>11</sup> Lo cierto es que retornó a la tercera sala, lo que se puede considerar como un retroceso en su carrera, tal vez como consecuencia del proceso de visita en que fue acusado de múltiples irregularidades, junto con Romeu de Ferrer.<sup>12</sup> Pero este aparente paso atrás quedó compensado al año siguiente, 1663, con su paso al Consejo de Aragón, como regente del mismo<sup>13</sup>, para ocupar el lugar que había dejado el fallecido Bernardo Pons, Conde de Robles, otro de los ilustres exiliados catalanes felipistas. Precisamente, tuvo que jurar el cargo en Barcelona ante el virrey Marqués de Castelrodrigo, debido a que había sido nombrado subdelegado de este último para el "ajuste de las diferencias pendientes en los confines de la Cerdaña".<sup>14</sup> De la misma manera que Pedro de Marca

6. ACA.CA. leg. 295, 34, consulta de 25 de agosto de 1646 de la Junta de Socorros de Catalanes.

7. ACA.CA. leg. 297, doc. 117, consulta de 27 de mayo de 1647. Vilosa indica que se le encomendó esa misión por carta de 15 de agosto de 1645.

8. Algunos méritos debió de hacer allí, ya que en 1670 fue nombrado Gran Canciller de Milán, reteniendo el título de regente del Consejo (Archivo Histórico Nacional. Consejos Suprimidos, libro 2029, fol. 91 r.)

9. J. VIDAL PLA, *Guerra dels segadors i crisi social*, Barcelona, 1984, apèndix 1, (s.p.) n. 466.

10. ACA.CA. leg. 553.

11. Privilegio de 13 de octubre de 1655, en ACA. Registro de Cámara 16, fol. 371.

12. Nombramiento de 17 de mayo de 1662, ACA. Reg. Cámara 17, fol. 187. Se refiere también a la cuestión J. LAJUNDE, *La institución virreinal en Catalunya*, Barcelona, 1964, p. 96.

A Rafael Vilosa, se le imputa:

"1. Que compuso a Luis Mas de la Española en dos veces con 100 doblas.

2. Que compuso a N. Riu, de Castellar, en dos mulos para el coche.

3. Que compuso a Bernardo Sanpons, presbítero de Monclar.

4. Que por composición le dieron una causa muy rica.

5. Que siendo el oficio juez de corte solicitó a una muger que fue a testificar a su casa.

6. Que hizo mala obra a Jacinto Vicens en que no saliese de la cárcel porque este sospechaba que el dicho Vilosa se servía de su muger.

7. Que favoreció a los mascarones de Solsona y que de no castigarlos resultó la pérdida de aquella ciudad.

8. Que habiéndole dado noticia de la conspiración no hizo caso de ella.

9. Que pretendió plaza del Consejo en tiempo de Francia y su padre siguió aquel partido.

10. Que las contribuciones del Ampurdán el año 1653 se pagaron con orden del Dr. Vilossa"

(ACA.CA. leg. 552, 3/2)

Parecidas acusaciones se hicieron a José Romeu de Ferrer, quien juntamente con Miguel Salbá de Vallgomera, tuvo una trayectoria muy próxima a Vilosa. Los tres estuvieron en la Corte como exiliados durante los años de la guerra de 1643, y participaron en las negociaciones de la Paz de los Pirineos. Los tres accederán al Consejo de Aragón, como premio a sus servicios: Romeu y Vilosa como regentes y Salbá como consejero de capa y espada. El matrimonio de este último con Dña. Eulàlia de Erill fue propiciado por Vilosa, lo que le valió a éste ser recusado en un pleito en el que era parte D. Olager de Eril, hermano de Dña. Eulàlia. (ACA.CA. leg. 330, consulta de 27 de enero de 1679)

13. Privilegio de 16 de junio de 1663, ACA. Registro de Cámara 19, fol. 120.

14. En la medida en que el Rey consideró conveniente que acudiera a los debates con los comisarios franceses "decorado a esta función", se le envió el título de regente del Consejo y la autorización para que jurara en Barcelona de manos del virrey, como se había hecho con D. Miquel Salbá "quando fue al tratado de Libia" (ACA.CA. leg. 316, copia del decreto dado en Madrid el 12 de junio de 1663). El nombramiento se produce, pues, en un momento bastante tardío, dado que los debates decisivos se habían producido con anterioridad. (Véase el punto 5 de este trabajo)

dice de Romeu y de Salvà de Vallgornera que ascendieron al Consejo de Aragón como premio a su dedicación a las negociaciones propias de la Paz de los Pirineos,<sup>15</sup> no sería de extrañar que lo propio pudiera decirse de Vilosa.<sup>16</sup> Seguramente fue también el premio a sus méritos lo que le valió el privilegio de Señor de Gársola, concedido por Carlos II en septiembre de 1669.<sup>17</sup>

Sin perder su condición de regente del Consejo de Aragón, su carrera se desvió en dirección italiana, pues, tal vez por su anterior estancia en Milán, recibe en 1670 el título de Gran Canciller de Milán<sup>18</sup> y, al editar sus disertaciones, declara ser miembro del Consejo Colateral de Nápoles, adonde debió de pasar desde Milán. Fue también miembro del Consejo de Cruzada, nombrado en mayo de 1679,<sup>19</sup> por lo que es de suponer que por lo menos desde esa fecha se encontraba de nuevo en la Corte.

Falleció en 1681 y su puesto en el Consejo de Aragón lo ocupó José Rull,<sup>20</sup> cuya trayectoria, en fase avanzada de su carrera, enlaza ya con otro conflicto armado de alcance: la guerra de Sucesión.

## 2. Las “dissertationes”: Su relación con la trayectoria política y personal de Vilosa. Elementos metodológicos comunes

Probablemente con la intención de dar a luz lo más granado de su producción escrita, Vilosa publica, reunidos en un libro, un tratado sobre los siervos huídos y una serie de disertaciones o discursos sobre cuestiones diversas, algunas de las cuales ya habían pasado por la imprenta.<sup>21</sup>

Las disertaciones de Vilosa tienen algunos elementos comunes. Tratan, todas ellas, sobre asuntos que tuvieron en su época un significado político especial, una transcendencia en la vida social por las que llegan, incluso, a ser cuestiones afamadas. Destaca el interés de Vilosa en traer a colación materias, de interés vivo para los contemporáneos, que atrajeran la atención del mayor número posible de lectores. Gusta de que aparezca la nota llamativa, el punto original o destacable que dote al discurso de un tono y personalidad propios.

La posición metodológica es la del jurista que se enfrenta a una “quaestio” debatida, en la que se encierra una tesis a la que cabe oponer argumentos en contra, que Vilosa rebate. Cada disertación es, de hecho, una cuestión de derecho perfectamente definida con una sola palabra determinativa del “sobre el derecho de ...”: 1ª, *De iure civitatis*; 2ª, *De iure*

15. *Marca hispánica sive Limes Hispanicus, hoc est, Geographica et historica descriptio Cataloniae, Rusciniensis, et circumjacentium populorum, auctore illustrissimo viro PETRO DE MARCA Archiepiscopo Parisiensi*, París, 1688, (edición facsimil de J. Banchs, Barcelona, ) col. 6. Existe una versión catalana de Joaquim Icart, *Marca Hispànica (o País de la frontera hispànica)*, Barcelona, 1965, en cuya p. 7 se hace referencia al ascenso de Romeu al Consejo de Aragón.

16. Parece que Vilosa tuvo y mantuvo una buena relación con Pedro de Marca, puesto que éste le hace un elogioso prólogo a su tratado *De fugitivis*. (Véase nota 20 para el título completo de la obra).

17. A.A., GARCÍA GARRAFA, *El solar catalán, valenciano y balear*, t. IV, San Sebastián, 1968, t. IV, p. 384. Gársola pertenece hoy al municipio de Vilanova de Meià (Noguera), perteneciente a la antigua baronía de la Vansa.

18. Archivo Histórico Nacional. Consejos Suprimidos, libro 2029, fol. 91 r.

19. *Ibid.*, fol. 126 r., juramento de 19 de mayo de 1679.

20. Rull fue un destacado austriacista, suspendido de sus funciones como regente por Felipe V por su desafección, aunque fue luego rehabilitado, a título póstumo. (Archivo Histórico Nacional. Consejos Suprimidos, libro 2051, Real Decreto de 3 de marzo de 1707).

21. La obra, que yo sepa la única producción bibliográfica de Vilosa, se publica en Nápoles, en 1674, bajo el título *Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudii Tryphonimi in l. Fugitivus, 225 D. de verborum significatione. Nunc secundo in lucem prodit ab Auctore variis capitulis auctus, et aliquibus dissertationibus ad praxim valdè utilibus exornatus*, cuando Vilosa era miembro del Consejo Colateral napolitano, sin perder por ello su condición de regente del Consejo de Aragón. Las “dissertationes” ocupan la segunda parte de la obra, con el título de *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valdè utiles et necessariae*.

praecedentiae; 3ª Super iure vovendi; 4ª De iure adhaesionis; 5ª Super iure sortiendi; 6ª De iure maiestatis.

Cada cuestión de derecho se basa en un caso real concreto, que sirve como pretexto y como supuesto de hecho que motiva la disertación, por lo que se presenta juntamente con la cuestión debatida con el típico “an scilicet”, es decir, “si puede entenderse que ...”; por ejemplo, en la primera disertación, “*in Principatu Cathaloniae ... possit noster Rex ... civitatatem armis expugnatam ... privilegiis privare*”.<sup>22</sup>

Normalmente, habrá antecedentes históricos que Vilosa, además de recordar en línea clasicista, no solamente no renuncia a tratar, sino que le llevan a adoptar la posición del historiador que incluso hurga en los archivos, para hallar fuentes documentales que sumar a las historiográficas, que domina perfectamente. Se sitúa así en el género del discurso o disertación, que tiene elementos del dictamen jurídico argumentado en defensa de una tesis y del discurso erudito historicista.<sup>23</sup>

En este sentido, otro de los elementos comunes a la mayoría de sus disertaciones es que fueron escritas *después* de la guerra, algunas directamente relacionadas con ella por el propio tema, lo que se refleja en la presencia de influencias y connotaciones del conflicto o, como mínimo, alusiones a la consideración que éste le merece.<sup>24</sup>

Vilosa es un jurista, pero, al plantearse disertar sobre temas de su tiempo, opta decididamente por asuntos en los que él mismo ha tenido una participación, a veces destacada. No estamos ante especulaciones jurídico-teóricas, quizá más presentes en su tratado “De fugitivis”, sino ante cuestiones que tienen o han tenido una debatida actualidad, importantes por la trascendencia de los hechos, como la traición, la subversión organizada contra el orden establecido por medio, incluso, del asesinato político, o la disputa diplomático-territorial generada por el tratado franco-español de 1659 (conocido como Paz de los Pirineos). Vilosa ha vivido esos hechos y quiere hacer memoria, dejar constancia de cual ha

22. 1ª disertación: *DE IURE CIVITATIS. An scilicet in Principatu seu regno Cathaloniae, ubi Augustissimus noster Rex salva regia sua clementia, iudicat per directum, hoc est auditis partibus, possit perducellum Civitatem armis expugnatam, eique deditam eius arbitrio, ut vulgo dicitur a mersed, ea inaudita Civitatis titulo, caeterisque privilegiis privare.*

2ª disertación: *DE IURE PRAEDECENTIAE. An auctor qui e senatorio in Cathaloniam munere ad regentis Regiam Cancellariam in Supremo Regnorum Coronae Aragonum Consilio dignitatem prius fuit evehctus, praecedere debeat nobilem Don Antonium Ferrer Advocatum Fiscalem eiusdem Sacri Supremi Consilii, qui cum gratia vovendi fuerit postea ei concessa, prius iuramentum praestitit.*

3ª disertación: *SUPER IURE VOVENDI. An scilicet in Principatu Cathaloniae Generalis Augustissimi Regis nostri Locumtenens, qui Prorex vocatur votum sum (sic) in causis civilibus possit emittere non modo cum Senatores sunt in paritate, verum et in disparitate votorum.*

4ª disertación: *DE IURE ADHAESIONIS. An scilicet Villafranca et Vallis Confluentis in Cathaloniam adhaerent Comitatus Ceritaniae, an vero Comitatus Rusciniensis, diebus 11 et 12 Septembris elaborata pro tractatu Paci Irunensis, quam vulgo Pyrncorum appellant, mandato Excellentissimi tunc Cathaloniae Proregis Marchionis de Ollas et Mortara.*

5ª disertación: *SUPER IURE SORTIENDI. An scilicet regentes Regiam Cancellariam in Supremo Regnorum Coronae Aragonum Consilio pro Cathaloniae Regno, qui reperiuntur in ea Provincia insaculati (licet Barbaro uti vocabulo) in Officio Deputatorum, habilitari debeant ut forti ad illud Officium committi possint. I. Plura de Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio et de Vicecancellario illius Praeside adducuntur. II. Materia dissertationis tractatur et exornatur.*

6ª disertación. *An maiestatis laesae in primo capite reus sit, qui proregem alicuius ex Regnis Coronae Aragonum interficit.*

23. Así, por ejemplo, en la primera disertación que trata de ciudades conquistadas, para lo que se aportan desde casos de la antigüedad clásica, como Aegina o el templo de Jerusalén, Cartago y Bizancio, hasta ejemplos medievales como las tomas de Milán y Florencia, para referirse después a muestras más cercanas como la de Vilafranca del Pedregal en 1462. Sin embargo, no dejan de estar presentes los elementos básicos de las “questiones” tal como se desarrollaban en las “disputas” académicas al uso (Véase, G. D’AMELIO y otros, *Studi sulle ‘questiones’ civilistiche disputatae nelle universita medievali*, Catania, 1980).

24. Expresiones como “la felicísima reducción de la “provincia” (*Dissertationes ...*, p. 185, n. 10), reflejan su visión del conflicto veinte años después. La sublevación del “Corpus de Sang” la compara Vilosa con la sedición de los gladiadores en tiempo de Tiberio.

sido su papel, generalmente para ratificar su trayectoria de fidelidad plena, que no duda en contrastar con conductas y posiciones no tan ejemplares. La obra de este jurista se nos muestra plenamente condicionada por el juego cotidiano de la lucha en que la sitúa su condición de alto ministro regio, asesor directo del monarca, que tuvo que implicarse al máximo en conflictos jurisdiccionales en los que entran en juego otros colegas, otros tribunales, incluso las más altas instancias diplomáticas. Estos factores contribuyen a dar una viveza y una dinámica propias a las breves, pero intensas, monografías en que se convierten estas disertaciones.

### 3. Fidelidad y control en la postguerra

No parece que haya que atribuir a la casualidad el que Vilosa haya optado, entre sus disertaciones, por varias en las que sobresale y se hace sobresalir el concepto de la fidelidad a la Monarquía. Vilosa escribe desde la perspectiva del servidor real perseverante en su fidelidad.<sup>25</sup> Se manifiesta, de este modo, una de las constantes en su pensamiento: la suma importancia que da a la fidelidad, como condición propia del buen ministro regio. Tanto en esta primera disertación como en la quinta, esta idea se convierte en el núcleo fundamental, en el criterio de diferenciación entre lo bueno y lo inaceptable.

#### 3.1. Fidelidad. El mayor de los delitos: la lesa majestad

La fidelidad, como vínculo que une al monarca con sus súbditos, se puede romper por la actuación colectiva de éstos a través de la rebelión, que se asimila al atentado contra la vida del rey. El grado máximo de transgresión contra esta virtud desde la acción individual es también quitar la vida al rey, el delito más abominable que imaginarse pueda. La primera de las disertaciones contempla un caso de rebelión colectiva, acto de traición encuadrable en la figura de la lesa majestad,<sup>26</sup> que se plantea como uno de los problemas típicos del desenlace de una guerra: el castigo a los vencidos. La acción de lesa majestad por excelencia, el dar muerte al propio rey, es contemplada, por Vilosa, desde su aplicación al "alter ego" del monarca. Dos casos sucedidos le dan pie para el tratamiento de la materia también con la apoyatura realista del hecho acaecido.

##### 3.1.1. Autoría colectiva: la ciudad de Solsona

Dentro del escenario catalán de la guerra franco-española encuadrable en el conflicto europeo en que estas dos Monarquías habían sido protagonistas destacados, la toma de Barcelona por las tropas de D. Juan de Austria, el 13 de octubre de 1652, parecía que daba punto final al enfrentamiento. Pero las tropas francesas volvieron a atacar por el Ampurdán, en 1653, y penetraron en el interior de Cataluña, donde tomaron Solsona, a primeros de julio de 1655. D. Juan de Austria, posiblemente bajo la creencia general de que la ciudad

25. También, en este caso, la insistencia de Vilosa en destacar la fidelidad en general y la relacionada con estos episodios, en particular, puede estar en un motivo personal, como el de la acusación que pesaba sobre su familia, concretamente sobre su padre, de haber seguido "el partido de Francia", al inicio de la guerra. El propio Vilosa no escapó de la acusación de haber pretendido acceder a la Audiencia cuando se encontraba presidida por virrey francés. (ACA.CA. leg. 552. Véase nota 12)

26. Además de la monografía básica sobre el tema, M. SBRICCOLI, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Milan, 1974, aportaciones más recientes son la de A.M. HESPANHIA, "Da 'iustitia' a 'disciplina'", en *Anuario de Historia del Derecho español*, LVII, (1987), pp. 493-578, (p. 555 y ss.) y la de B. CLAVERO, "Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones", en F. TOMÁS Y VALIENTE y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990 (p.73-74).

había ofrecido muy poca resistencia al enemigo, se tomó muy a pecho su recuperación. Si a los franceses les costó poco esfuerzo tomarla, a D. Juan parece que le resultó aún más fácil recuperarla, impulsado tal vez por el prurito personal de conseguirlo. A la toma siguió un día de saqueo, voladura de sus murallas y amenaza de derogación de sus privilegios. D. Juan escribe a su padre, el 18 de diciembre de 1655 sugiriéndole esta última medida que asumirá y reflejará en la orden de 5 de febrero de 1656. Basándose directamente en el derecho de conquista que le ampara, además sobre una ciudad que ha sido infiel y traidora (*“ha faltado al vínculo de su natural obligación”*), el Rey resuelve privar Solsona del título de ciudad y villa de que disfrutaba. La decisión, la toma expresamente *“sin aguardar a los términos jurídicos”*, es decir, sin atenerse a los trámites procesales propios de una medida que va a perjudicar a un destinatario al que no se da audiencia. La orden deberá ser ejecutada *“en la Audiencia, en la Diputación y demás partes que convenga”*<sup>27</sup>

Inmediatamente, se iniciaron determinados movimientos, para neutralizar los efectos de tan grave decisión, por el mayor perjudicado, la Iglesia de Solsona, a la que se privaba de la silla episcopal y se le desvinculaba de la fuente de rentas que para ella representaba la propia ciudad.<sup>28</sup>

En el momento inicial, la presión para la aplicación de medidas punitivas era muy fuerte, alimentada por el propio Juan de Austria, apoyado por el Consejo de Aragón. La Audiencia del Principado dio inicio a una amplia investigación sobre los hechos y tardó dos años en pronunciarse. Lo hizo después de que el rey tuviera que recordárselo, mediante una orden de 6 de abril de 1658, dirigida al virrey, en la que señala su extrañeza de que la decisión de dos años antes no se haya ejecutado, habiendo sido tan *notoria* la rebelión. Pide que se le indique la identidad de los magistrados que se oponen, pero también *“los usajes y constituciones que alegan”*.<sup>29</sup> Se ordenó al Regente la Cancillería de la Audiencia que reuniera a la Sala Criminal, para responder a la cuestión, lo que se hizo el 27 de abril de 1658, en consulta que defiende taxativamente la tesis de que no procedía la privación de privilegios a la ciudad de Solsona sin previa audiencia y sentencia definitiva del delito.<sup>30</sup>

El rey no debió de quedar muy conforme con esta respuesta, puesto que insiste, por orden de 20 de mayo de 1658, en que se le especifique quiénes y por qué se oponen a la ejecución de la orden de 5 de febrero de 1656. Pero esta vez serán todos los miembros de la Audiencia los que deberán pronunciarse, puesto que la decisión deberá darse, en esta ocasión, juntas las tres salas.<sup>31</sup> Entre los dictámenes individuales justificativos del voto que el rey exigió que se le enviaran por escrito, destaca el de José Romeu de Ferrer,<sup>32</sup> amplio y

27. ACA.CA. leg. 313, fajo 44 doc. 31. Copia de la orden de 5 de febrero de 1656. La reproduce Domingo COSTA Y BAFARULLI, en sus *Memorias de la ciudad de Solsona y su Iglesia*. 2 vols., Barcelona, 1959, (vol. I, p. 429). A esta orden regia, había precedido una consulta del Consejo de Aragón, de 13 de enero de 1656, en la que se apoyaba la sugerencia inicial de D. Juan de Austria, de “castigar tan enorme delito” con una ejemplar “demostración”. (ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 4).

28. El Consejo se muestra contrario a atender a estas peticiones, por considerar que aún no ha pasado suficiente tiempo para “innovar” y que es conveniente que Solsona “aumente la pena”. (consulta citada en nota inmediata anterior).

29. ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 30.

30. D. COSTA (op. cit. nota 26, p. 410-411), reproduce la resolución adoptada por la Sala, que ocupa tan solo dos caras y media en el original (ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 13). Con la misma fecha, 27 de abril de 1658, se elaboró otra consulta de respuesta al monarca, en el que se defienden las mismas tesis y se llega a las mismas conclusiones, pero con argumentos mucho más amplios (ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 41).

31. COSTA, (op. cit. nota 26 p. 411-412) reproduce esta orden.

32. ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 33, 25 de julio de 1658. En este mismo fajo se recogen, también, los otros votos favorables a la ejecución de la orden, todos ellos fechados el 25 de julio de 1658. Las posiciones favorables a la ejecución de la decisión regia fueron cinco. El voto de D. Gregorio Codina lo reproduce Costa (op. cit. nota 26, p. 412-414) y se encuentra en ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 38). Los votos, también favorables, del Canciller de la Audiencia, el abad Fray Miguel de Soler, y de D. Miguel de Cortiada son muy breves, pero concluyentes (doc. 39 y 40, respectivamente, del fajo 41 leg. 313 de ACA.CA.) No he tenido ocasión de ver en archivo el voto de Vilosa, pero la ausencia queda perfectamente suplida por su “desertación”, cuya inclusión responde, evidentemente, a la intención de dejar bien clara su postura en el debate.

documentado, muy en la línea de la “disertación” de Vilosa, que también era miembro de la Audiencia en ese momento y votó favorablemente a la ejecución de la pena de privación de privilegios a Solsona.

Se oponen, entre sí, claramente dos posiciones: la partidaria de la aplicación directa de la resolución regia, por tratarse de un caso de rebelión notoria, de un delito de lesa majestad, que exime de oír al reo, y la que considera que la culpabilidad de este último, la ciudad de Solsona, no es tan clara.<sup>33</sup> El debate en el seno de la Audiencia fue muy intenso y condujo a una votación, en la que once de sus miembros votaron en contra de la ejecución de la orden, por considerar que se debía oír a las partes.

La posición mayoritaria se inclinó por considerar que si la rebelión no fue notoria, no sería aplicable aquí la doctrina que abona la posibilidad de castigar el delito de lesa majestad sin oír a las partes. Los fundamentos de hecho, basados en una investigación sobre el comportamiento de los solsoneses con testimonios suficientes para “excluir premeditación y trato con el enemigo”, llevaron a once magistrados a descartar la “notoriedad” de la rebelión y la condición dolosa de la acción, para situarla, eso sí se admite, en el ámbito de la culpa. De ese modo, este sector de magistrados pasa a considerar que, en el supuesto debatido, es necesario oír a las partes, pues las constituciones y usatges de Cataluña no admitirían la omisión de ese fundamental trámite “*por la generalidad con que ablan ... por palabras universales negativas*” de la posibilidad de hacerlo.<sup>34</sup>

El requisito procesal de oír a las partes es una de las bases de la “quaestio”: hasta qué punto se puede prescindir de la aplicación de este principio en ciertos casos.<sup>35</sup> El que se plantea aquí es el de la comisión de un delito por un sujeto colectivo, como es la ciudad de Solsona. Se defiende la tesis de que es aplicable a la ciudad el mismo criterio que a una persona individual.<sup>36</sup> El problema es el de la pena que procede aplicar a una persona “ficta”, como es una ciudad: la privación de sus privilegios.<sup>37</sup>

Resulta explicable que Vilosa concluya la disertación haciendo referencia al rescripto del Consejo de Aragón que reprocha a los miembros de la Audiencia que no cumplen con su deber de defensa de las regalías, mientras se manifiesta en sentido contrario res-

33. Los argumentos y normas alegados en la consulta del Consejo Criminal de 27 de abril de 1658, cit. en nota 29. Es interesante señalar que quien parece ser el artífice de la opinión contraria a la ejecución de la orden regia, el regente la cancillería José de Boixadós y Lull, accedió también al Consejo de Aragón, aunque tuvo que esperar a que quedara vacante la plaza, por fallecimiento, de José Romeu de Ferrer (ACA. CA. Reg. Cámara 21, fol. 101, privilegio de 12 de junio de 1669). Significa que convivió en el Consejo de Aragón con el propio Vilosa. Así, pues, los “buenos” y “malos” ministros de 1658, confluían 10 años más tarde en la Corte, como colegas del selecto grupo de consejeros inmediatos del rey.

34. ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 41. Consulta del Consejo Criminal de la Audiencia de Cataluña, de 27 de abril de 1658. Otra consulta más breve, de la misma fecha, abunda en los mismos argumentos (ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 13, reproducida por D. COSTA, *Memorias ...* [nota 26], vol. I, p. 410-411). La opinión de Baldo iría en apoyo de la posibilidad de excluir el trámite de audiencia. Pero, los magistrados que reclaman la necesidad de que se cumpla dicho trámite, alegan autoridades como Bossio, Farinacio y Ramón, que lo consideran necesario incluso si ha sido notoria la rebelión. Los once miembros de la Audiencia que se pronunciaron en este sentido fueron los siguientes: el regente la cancillería José de Boxadós, el abogado fiscal Pablo Puig, Juan Cellers, Miguel Pallarés, José Aleny, Luis Ferrer, José Rull, Francisco Llunes, Juan Bautista Pastor (ACA.CA. leg. 313, fajo 41, doc. 41), más José Martí y Juan Antonio Serra (D. COSTA, *Memorias ...* [nota 26], I, p. 415, al parecer reproduciendo a Feliú de la Peña).

35. Vilosa aporta fundamentos jurisprudenciales para justificar la ausencia de citación de partes en delito de lesa majestad (*Dissertationes*, p. 9, n. 24). Solo sería admisible el conocimiento judicial de la causa cuando la ciudad alegara que fue impulsada por la fuerza a la sedición (ibid. p. 10, n. 28). También se había planteado el caso de apertura de puertas al enemigo en la conducta que siguió Torroella de Montgrí. Parece que, a Vilosa, le correspondió informar sobre los hechos. No es necesaria la prueba por la evidencia del comportamiento de los de Torroella. (ibid. p. 10, n. 29). La conclusión al respecto es clara: la ciudad, por la propia dedición, lleva a cabo una renuncia a su propio derecho (ibid. p. 12, n. 33).

36. Vilosa describe detalladamente los hechos y fija, en seis, el número de meses en que la ciudad permaneció dependiente de Francia (*Dissertationes ...*, p.3, n.8).

37. *Dissertationes*, p. 5, n. 13. Derecho del príncipe de quitar la vida a los vencidos “in civitate sibi dedita”. (ibid. p. 6, n. 16) Si puede disponer de la vida de los vencidos, no tiene obligación de oírlos (ibid., p. 8, n. 23)

pecto a los cinco que votaron en favor de la privación a Solsona de los privilegios de que disfrutaba.

Lo que no dice Vilosa, es que fueron once los miembros de la Audiencia que se opusieron al cumplimiento de la orden regia al pronunciarse respecto a la misma en vía de justicia, de modo que su voto se emitía, con plena libertad, en ejercicio de la justicia regia, su-peditada al cumplimiento de los trámites procesales, incluido, como uno de los más importantes, el voto que decide la sentencia. La perspectiva de Vilosa le lleva a la denuncia de la actuación de unos ministros que él considera indigna y, tal vez sin quererlo, nos sitúa ante el trasfondo político de una decisión judicial tan trascendente como ésta: los jueces no tenían que haber votado eso. Tenía que haber prevalecido el sentido de la fidelidad, que debía plegarse, en este caso, a la voluntad del rey, que era la de castigar de forma ejemplar a la ciudad de Solsona. Que no hayan actuado así, que hayan votado en una dirección opuesta a la directriz regia, siendo conscientes de que su voto no era acorde con aquella, dice mucho sobre el grado de imposición del absolutismo regio en Cataluña, en esas fechas.

### 3.1.2. *Autoría individual: muerte de virreyes*

“En treinta años fuimos espectadores en nuestros reinos de la muerte violenta de dos virreyes”, se lamenta Vilosa. Dalmacio de Queralt, Conde de Santa Coloma caía muerto cuando pretendía huir de los sublevados barceloneses, el mismo día del Corpus de 1640. En Cerdeña, el parlamento convocado en 1665 dio lugar a una serie de acontecimientos sangrientos. El 20 de junio de 1668 es asesinado D. Agustín de Castellví, Marqués de Laconi, que había sido enviado a Madrid para tratar con el Consejo de Aragón los problemas que estaba ocasionando la convocatoria del parlamento. En la isla, los partidarios del marqués de Laconi consideraron responsable de la muerte de éste al virrey, D. Manuel Gómez de los Cobos, Marqués de Camarasa, y le dieron muerte el 21 de julio de 1668.<sup>38</sup> La glosa de estos hechos dramáticos adquiere un especial significado y queda muy claro el mensaje del autor: no se pueden volver a cometer.

### 3.2. *Control. Insaculación de ministros regios para la Diputación*

En la quinta disertación se enfoca de forma más directa la cuestión de la fidelidad y disponibilidad a que debe prestarse el buen ministro regio. Se trata de defender el argumento de que un magistrado dotado de jurisdicción suprema, un regente del Consejo de Aragón, puede ser insaculado en la bolsa de diputados del General. Ese magistrado que pretende ser insaculado no es otro que el propio Vilosa, por lo que su protagonismo en este caso no puede ser mayor.

Han pasado más de diez años desde la recuperación de la ciudad de Barcelona que daba fin a la guerra de 1640. El control sobre las insaculaciones para la ocupación del municipio barcelonés y de la diputación catalana, era una de las armas a las que más efectividad concedía la Monarquía decidida a no perder las riendas de un estrecho seguimiento a las instituciones catalanas más importantes.<sup>39</sup> Desde el núcleo de gobierno regio, un regente catalán del Consejo de Aragón se propone compartir su privilegiada posición con una de las plazas, de las dos nobiliarias, del sexteto selecto que integraba la diputación catalana. Se proponía así insertar una cuña ministerial regia en las carnes del más influyente organismo

38. *Historia dei sardi e della Sardegna*, a cura di Massimo Guidetti, vol. III, Milán 1989, p. 400.

39. Sobre la significación de las insaculaciones y, más específicamente, el control de las mismas, véase J.M. TORRAS RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Regim*, Barcelona, 1983, p. 107 y ss. y Fernando SANCHEZ MARCOS, *Cataluña y el gobierno central tras la Guerra de los Segadores (1652-1679)*, Barcelona, 1983, p. 226.

catalán, consciente de que no podía haber medio más seguro de inyectar fidelidad y seguridad en la, tal vez aún así considerada, indecisa Cataluña.<sup>40</sup>

También en este caso el problema político, de no desdeñable significación, tiene una vertiente jurídica sobre la que se extenderá ampliamente Vilosa, una vez más como “quaestio” necesitada de argumentos favorables. El reto no es sencillo, pues la proposición de partida significa, como premisa que Vilosa asume, que un ministro regio dotado de jurisdicción en Cataluña no puede aspirar a ser diputado del General. Vilosa, regente del Consejo de Aragón, salva la aplicación a su persona de la exclusión, con la tesis de que el Consejo de Aragón no interviene en asuntos contenciosos provenientes de Cataluña. De este modo, se comprueba que un ministro regio de alta instancia no tiene empacho en reconocer la autosuficiencia jurisdiccional contenciosa de los tribunales del Principado<sup>41</sup>. Los pleitos no salen de Cataluña, y si bien puede haber causas que se extraigan del Principado para su decisión por el Consejo de Aragón, las de oficiales acusados de delitos en su actuación en Cataluña,<sup>42</sup> en esos casos alega Vilosa que no votan los regentes catalanes, es decir, no ejercen su hipotética jurisdicción.<sup>43</sup> Si la prohibición de extracción de causas se fundamenta en el principio de actuación de juez natural, cabe deducir que si corresponde tratar sobre un pleito catalán al Consejo de Aragón, en su —a la sazón— asentada sede madrileña, el citado principio jugará en el sentido de propiciar que sea un catalán el que la oriente, como ponente ante sus colegas. Sin embargo, la argumentación de Vilosa se aleja de esta posición, puesto que lo que se trata de demostrar es, precisamente, la inhibición en posibles intervenciones, para poder así no estar afectado de la condición que impediría el objetivo que se pretende lograr: la insaculación en la bolsa de los diputados.<sup>44</sup> Vilosa consiguió su propósito, aunque las probabilidades para resultar elegido fueran escasas y no nos conste que llegara a serlo.

#### 4. Virrey y Audiencia. Proceso, justicia y gobierno

La “quaestio”, la duda de derecho, es también en este caso muy específica: ¿ puede el virrey, como presidente de la Audiencia, emitir voto en causas en que los pronunciados por los magistrados no estén en situación de paridad ?.

La duda se plantea en relación a un pleito importante, “que pende más ha de cien años en essa Audiencia entre los Duques de Ixar y Alba”. El número de votos hábiles era tan sólo de tres; muy reducido por tanto, pero hacía claramente imposible la paridad. El

40. Se opuso a Vilosa el virrey Vicente de Gonzaga. Llama la atención que sea precisamente el virrey quien se oponga a un ministro regio, aparentemente para preservar la composición de una institución del reino, en la que no deben estar presentes magistrados reales. Quizá este conflicto tuvo relación con la cesación del virrey en sus funciones.

41. Posiblemente Vilosa no ve en ello contradicción con la cohesión de la jurisdicción regia, al contemplar con confianza y seguridad una Audiencia que comparte con el mismo Consejo de Aragón su condición de tribunal regio de máxima instancia. La fundamentación normativa y doctrinal de su tesis es muy completa, para llegar a la conclusión de forma muy natural. La no extracción de causas del Principado se contempla como algo normal, sin ninguna de las connotaciones que adquirirá después, hasta pasar a ser una de las reivindicaciones de las “Bases de Manresa”. Víctor FERRO ha calificado el tratamiento de la no extracción de pleitos por Vilosa como el más completo (*El Dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, p. 117, nota 351).

42. Andreu BOSCH, *Summari, Index o Epítome dels admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosello i Cerdanya*, Perpinya, 1624; Barcelona - Sueca, 1974, p. 278-279.

43. Vilosa elude referirse a otro posible caso de intervención en causas provenientes de Cataluña, puesto que el Consejo de Aragón podía intervenir en la dilucidación de una gracia o merced que hubiera pasado a discutirse en vía contenciosa en el propio Consejo de Aragón.

44. Véase V. FERRO, *El Dret públic català ...*, [n. 40] p. 255, nota 35.

virrey, Duque de Osuna, estaba, al parecer, muy interesado en intervenir, pues necesitó de más de un rescripto recordatorio de que no podía emitir su voto.<sup>45</sup>

El caso real debatido es muestra clara de la situación que se producía con los pleitos importantes, cuando llegaban a la más alta instancia. Un solo voto podía inclinar la balanza en un sentido u otro, después de muchos años –cien, en este caso– de trámites judiciales, con desembolso de ingentes cantidades de dinero.<sup>46</sup> La Audiencia concentraba, en los momentos decisivos de un pleito de este calibre, un poder extraordinario, de modo que su función de órgano judicial obligado a aplicar de forma neutra e imparcial la norma vigente se rodeaba de presiones, influencias y, sobre todo, movimientos dirigidos a cambiar la composición de los que dilucidarían, con su voto, la cuestión. Es el momento en el que se acumulan las recusaciones, las peticiones de jueces asociados, las suplicaciones para apresurar o retardar la marcha del proceso. El voto decisivo del presidente, en caso de paridad, es también un arma que, en caso de poder ser utilizada, acumulaba en los grandes pleitos un poder en el que su contenido judicial se mezcla con la faceta de gobierno, pues es lógico pensar que, en ese momento, las motivaciones para decidir en un sentido u otro, tal como las pudiera sentir un órgano individual, no técnico, como era el virrey, se basarían predominantemente en criterios gubernativos.

## 5. En defensa del Conflent. Más vale tarde que nunca

Con anterioridad a la firma de la Paz de los Pirineos, la disputa sobre el Conflent ya se vislumbró claramente en las conversaciones, iniciadas el 25 de noviembre de 1658, que dieron lugar a la firma, en París, de un tratado preliminar, el 4 de junio de 1659, al definitivo de Irún de 7 de noviembre.<sup>47</sup> Fue necesario añadir un anexo, como “Convención particular entre los plenipotenciarios”, en el que la “especificación” del Conflent se remitía a la “amplificación del tratado”. En este anexo, sin embargo, se reconocía, por parte española, que en las conferencias celebradas en Madrid, en 1656, el país del Conflent había sido considerado “notoriamente dependiente y anejo del condado de Rosellón”, y que nunca se había ofrecido su restitución. Cuando se iniciaron las conversaciones entre Mazarino y Luis de

45. El voto, como acto sustancial del ejercicio de la jurisdicción, se convierte en esta disertación, sobre la base del caso real expuesto, en el objeto de una breve pero densa monografía, que Vilosa desarrolla con el estilo y el método propios de las otras disertaciones, con especial atención a la forma de resolver los casos de paridad en las Audiencias y en el Consejo de Aragón, a través del voto del presidente. La introducción histórico-jurídica se refiere, en este caso, a la raigambre que los más elevados tribunales tenían en el entorno de renombrados emperadores romanos (p. 58, n. 17-24) que, luego, se encarnan en los reyes “aragoneses y castellanos” (p. 59, n. 25), debido a que ellos solos no podían dictar sentencias y se requería un órgano que recogiera las suplicaciones provenientes de los escalones inferiores de la administración de justicia.

46. Dos votos eran favorables al Duque de Alba y uno al de Híjar. El virrey, Duque de Osuna, se resistía a publicar la sentencia y pretendía poder emitir su voto. Se reunió a las tres salas de la Audiencia, que dictaminaron que, tratándose de un pleito civil y no habiendo paridad en los votos, no le correspondía al virrey emitir el suyo, si bien hubiera podido hacerle, de haberse dado la paridad. Desde 1599, está claro que en Cataluña no se admite el voto del virrey en caso de disparidad de votos, y sólo se dieron algunos casos aislados antes de esa fecha. (*Dissertationes* ..., p. 84, n. 92) Vilosa reproduce el rescripto remitido al Duque de Osuna, virrey a la sazón de Cataluña, previa consulta al Consejo de Aragón, en el que se resuelve la cuestión: “... siendo así que no concurriendo sino tres votos hábiles no parece podía haver paridad, ... ha parecido encargar y mandaros que siendo así como el Marques refiere (el Marques de Aytóna, Mayordomo Mayor del rey que es el que ha hecho la representación al monarca) os abstengais de votar y dexeis correr la justicia segun se ha acostumbrado. Madrid, 15 de febrero de 1669”. El pleito, “que pende más ha de cien años”, es el que se discute entre el Duque de Híjar y el de Alba, en el que el marqués de Aytóna, que es el que hace representación al rey, es parte interesada. (ibid. p. 88, n. 100) Siguió un nuevo rescripto, dirigido al nuevo virrey, Duque de Sesá, en el que se le recuerda que debe abstenerse de votar en las causas civiles (30 de noviembre de 1669) (ibid. p. 88, n. 101).

47. F. SÁNCHEZ-MARCOS, *Cataluña y el Gobierno central* ..., 141, aporta documentación que le lleva a la conclusión de que ya en Münster se encaminó la consumación de la pérdida del Rosellón, y que la Generalidad catalana, con sede en Perpiñán, asumía esa pérdida, incluyendo el Conflent.

Haro en la isla de los Faisanes, el 13 de agosto de 1659, el primero ponía la cuestión del Conflent al frente de los cinco temas que le parecían más destacables.<sup>48</sup> Días después, el 26 de agosto, ponen sobre la mesa, los secretarios de una y otra parte, sus argumentos sobre el Conflent y, a partir de ese momento, se abre un intenso debate, en el que, por parte francesa, fueron ampliamente utilizados los eruditos informes del arzobispo de Toulouse, Pedro de Marca, y, por parte española, la presión del Consejo de Aragón sobre Luis de Haro para que no cediera, pero desprovista del aparato argumentativo de los franceses<sup>49</sup>.

Independientemente de la valoración que merezca la actuación de los plenipotenciarios hispánicos, debe reconocerse que el punto de partida, lo reconocido y asumido en la conferencia de Madrid y en el tratado preliminar de París, ponían muy difícil la defensa del Conflent, puesto que obligaba a demostrar lo contrario de lo que previamente se había concedido plenamente. Desde esa perspectiva, el art. 42 del tratado de los Pirineos, firmado finalmente el 7 de noviembre de 1659 en medio del Bidasoa, supone una cierta recuperación “diplomática”, en cuanto a lo admitido “diplomáticamente” en los actos previos. Este art. 42 se remite, para su especificación, a la determinación de límites que llevarán a cabo los comisarios que se nombrarían al efecto.

Se reunieron, para ello, los comisarios previstos en el tratado: dos por parte española (Miguel Salbá de Vallgornera y José Romeu de Ferrer) y dos por parte francesa (Pedro de Marca y Jacinto Serroni). Estuvieron concentrados, desde el 22 de marzo hasta 13 de abril de 1660, en el convento de los Padres Capuchinos de Ceret, sin llegar a acuerdo alguno. El 31 de mayo, Haro y Mazarino, sobre la base de las actas elaboradas por los cuatro comisarios citados, firman una declaración que orienta el Conflent a la posesión francesa. Serroni y Salbá de Vallgornera se reúnen en Llivia, a fines de julio de 1660, para especificar qué 33 localidades del valle de Querol, en el Capcir, se excluían de la Cerdeña, puesto que el resto de ésta permanecía en el ámbito de la Monarquía hispánica.<sup>50</sup> Se firmó, esta especificación, el 12 de noviembre de 1660, pero no puede decirse que todos los aspectos de detalle quedaran resueltos plenamente; razón por la que el virrey Marqués de Castelrodrigo envía a Vilosa como comisario para resolver esas diferencias.<sup>51</sup> Posiblemente es entonces, junio de 1663, cuando compone un *Discurso en que se prueba que la tierra del Conflent (es) parte del condado de Cerdeña y no del Rosellón*,<sup>52</sup> que reproducirá luego, en latín, como la 4ª de sus “disertaciones”,<sup>53</sup> cuando es nombrado por el virrey marqués de Olías y Mortara para que construyera sus alegaciones de la forma más completa posible.

48. J. SANABRE, *El tractat dels Pirineus i la mutilació de Catalunya*, Barcelona, 1960, p. 56-58.

49. J. SANABRE, *ibid.* 64-65, aporta cartas del propio Mazarino, en el que éste reconoce que el Conflent no pertenecía al Rosellón.

50. J. REGLÀ, *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1659, p. 149. Tanto a Salbá como a Vilosa, se les quiere “decorar” con las respectivas plazas para que puedan acudir a los debates, con sus colegas franceses, en la mayor igualdad posible de condiciones.

51. También Romeu de Ferrer (un dato más del paralelismo con Vilosa en cuanto a sus respectivas carreras) estuvo en Fuenterrabía para “ajustar pretensiones sobre aquellos límites” durante más de tres años. Lo alega, en petición que recoge en consulta el Consejo de Aragón, el 17 de noviembre de 1665. El Rey autoriza a que “vuelva a servir su plaza” de regente del Consejo. (ACA.CA. leg. 141)

52. *Diccionari biogràfic*, t. IV, Albertí editor, 1ª ed. del t. IV, Barcelona, 1970.

53. Vilosa acumula hasta ocho argumentos en favor de la tesis de que el Conflent pertenece a la Cerdeña: los tratados de paz y tregua en que el Conflent se incluye en la Cerdeña; la pertenencia de los monasterios de Sant Miquel de Cuixà y Sant Martí de Canigó al Conflent, al haber sido fundados por el Conde de la Cerdeña, quien no podía promocionar estas fundaciones fuera de su condado; la adscripción del primero de estos monasterios a la Cerdeña a su fundación, en tiempo de Pipino y restauración bajo Carlomagno; diversos testamentos de condes de la Cerdeña; juramentos y homenajes prestados a los condes de la Cerdeña; la paz entre Jaime I y Luis IX de Francia, en 1259, en el que el Conflent se adscribe a la Cerdeña; el testamento del conde de Barcelona Ramón Berenguer, en 1131; la autoridad de Andreu Bosch, quien, a pesar de su condición de rosellonense, no duda en incluir el Conflent en la Cerdeña y no en el Rosellón.

La intervención de Vilosa, en las negociaciones posteriores al tratado de los Pirineos, parece que no ha sido recogida por la historiografía.<sup>54</sup> Tampoco ha sido tenida en cuenta la aportación argumentativa de aquél en defensa de la preservación del Conflent. Es indudable no sólo su intervención y participación, sino también el grado de documentación con que acudió, reflejado en este discurso, aunque desconozcamos, por el momento, en qué consistió concretamente su actuación y hasta qué punto contribuyó a la aclaración de las cuestiones debatidas. Tal vez no resulte fácil llegar a una respuesta segura, pues a lo largo del siglo XVII la adscripción de la Cerdeña fue fluctuante e indefinida, sobre todo hasta la década de 1680.<sup>55</sup>

## 6. El debate historiográfico puro: La Corona de Aragón y Cataluña.

En el punto 3.2. hemos podido constatar la posición y opinión de Vilosa, respecto a la pretensión de ser insaculado en la bolsa de los Diputados. Esa es la materia propiamente dicha de la disertación que se desarrolla como segunda parte de la misma. La primera parte tiene una formulación diferente: *Plura de Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio et de Vicecancellario illius Praeside adducuntur*.

La perspectiva del historiador, si bien de una institución judicial-gubernativa como el Consejo de Aragón, está aquí muy presente. Vilosa enfoca directamente un problema que aún en su tiempo tenía cierto eco, el del presidente castellano del Consejo de Aragón,<sup>56</sup> lo que aprovecha para elaborar una pequeña monografía sobre este Consejo.<sup>57</sup>

La parte final desemboca en un debate que pretende hacer frente a una cuestión que se convertirá en clásica: ¿ En qué reino reside la cabeza de la Corona de Aragón ? Vilosa responde como jurista e historiador ... catalán, y sin disimular sus preferencias en su respuesta a la pregunta, termina por conformarse con negar que el reino de Aragón pueda ser considerado cabeza respecto a Cataluña.<sup>58</sup> En la medida en que el debate pueda seguir aún vivo, o en cuanto interese hacer una valoración o historia del debate sobre la naturaleza y primacía dentro de la Corona de Aragón, estas páginas de Vilosa merecen, sin duda, ser tenidas en cuenta.

## 7. Una concesión al prurito personal

La tercera disertación trata de un tema de aparente menor importancia que las otras disertaciones. El autor es protagonista directo de la cuestión debatida, pues se halla envuelto en un conflicto de precedencia con Antonio Ferrer, abogado fiscal del Consejo de Aragón con derecho a voto.<sup>59</sup> Los numerosos precedentes que alega dan una muestra de

54. No aparece en las obras de Sanabre y de Reglà utilizadas en este trabajo ni en la reciente monografía de Peter SAIH.INS, *Fronteres e identitats: la formació d'Espanya i França a la Cerdeña, s. XVII-XIX*, Vic, 1993 (traducción de Jordi Argenté, de la versión original en inglés).

55. Destaca estos matices Núria SALES, en *Història de Catalunya. Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, 1988, p. 388.

56. La trata ampliamente el tema: J. LAÍNDE en "El vicecanciller y la presidencia del Consejo de Aragón", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII (1962), pp. 175-248. Por mi parte, trato también la cuestión, en un trabajo que se encuentra en vías de publicación: "Regalismo y anticatalanismo en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624", por lo que no me extiendo más al respecto.

57. También se encuentra en trámite de publicación el libro sobre el Consejo de Aragón, fruto de la reelaboración durante varios años de lo que fue mi tesis doctoral. Después de haberla leído tuve acceso a estas "Dissertaciones" de Vilosa, cuyo tratamiento del Consejo de Aragón cabe calificar de acertado, riguroso y bastante minucioso, en los aspectos tratados.

58. *Dissertaciones ...*, p. 180, n. 181.

59. La concesión de derecho a voto a Ferrer, por gracia del monarca, le situaba en el plano de los regentes del Consejo y le permitía entrar en el círculo de magistrados que tienen entre sí relaciones de precedencia para el orden de intervención en el Consejo, actos protocolarios etc.

que los conflictos de precedencia tenían su propia significación y se producían con una frecuencia que justifica el que sea traído aquí. No se enfoca solamente el conflicto como tal, sino que se estudia específicamente el ejercicio del valor decisorio de las determinaciones regias en materia de gracia y, más concretamente, el momento del nacimiento de los derechos que el privilegio —en este caso, un oficio regio— implica.

La controversia se centra en la dilucidación de quien tiene la precedencia, el que fue nombrado en primer lugar (Vilosa) o el que juró en primer lugar (Ferrer),<sup>60</sup> siempre bajo la perspectiva de que “*Ministros a solo regio nutu pendere*”.<sup>61</sup> Vilosa defiende la tesis de que “*gratia Principis absque scriptura perfecta censetur*”, con efectos de la gracia desde el *fiat* pronunciado por el príncipe, que se remontan al inicio de la concesión después de darse las letras regias.<sup>62</sup> Un decreto dado en Madrid a 15 de setiembre de 1663, abonaba por esta tesis, al dar la precedencia al nombrado en primer lugar.<sup>63</sup>

El hecho de que Antonio Ferrer haga al rey “nuevas representaciones”, es suficiente para que éste decida reunir a una serie de “ministros de entera satisfacción”, miembros del Consejo de Estado, del Consejo de Castilla y del Consejo de la Suprema, es decir, de los más altos Consejos de la Monarquía, pero prescindiendo del Consejo de Aragón, “*para que con vista de lo que se les ofreciere tomen resolución sobre la materia*”, con mantenimiento de lo resuelto en el decreto anterior, mientras se tomaba nueva resolución, dada ésta nuevamente en beneficio de Vilosa, el 7 de marzo de 1664.

## 8. Algunas conclusiones

La obra de Vilosa me parece destacable, por ser la de un jurista que ocupó las más altas magistraturas gubernativo-judiciales de la Monarquía hispánica y que estuvo implicado plenamente en cuestiones jurídicamente complejas y políticamente significativas. Al ser, precisamente, estas cuestiones el objeto de sus “*Dissertationes*”, su lectura nos sitúa en el terreno de la literatura jurídica comprometida y realista, alejada de la artificiosidad que frecuentemente aqueja al género. También la trayectoria personal del autor cobra entonces especial significado, por lo que los datos sobre sus circunstancias, carrera, personalidad, vinculaciones políticas y familiares, adscripciones clientelares, posición en la corte en su relación con el núcleo del poder, órganos de gobierno, Universidad etc.,<sup>64</sup> merecen ser puestos en conexión con su obra escrita, lo que resulta sencillo en este caso, por haber sido el motivo de la elaboración de estas disertaciones el hacer memoria de unos hechos y justificar la postura del autor en los mismos.

Los hechos son contemplados retrospectivamente, al inicio del último tercio del XVII, cuando han perdido la virulencia y el dramatismo que tuvieron en su momento. Vilosa los expone con un tono de confianza y serenidad, con una razonable seguridad de que no se van a repetir los excesos que pusieron a prueba la sintonía de los catalanes en el concierto hispánico. Señalados esos límites, el autor adopta una clara postura de regalismo moderado y asume, con naturalidad, una concepción pactista para una Cataluña que puede

60. Se encuadra la cuestión en el ámbito del Derecho Público, “*porque no depende de la voluntad de las partes, del Derecho Común o del Emperador*”. (traducido del original en latín)

61. *Dissertationes*, p. 22, n. 11.

62. Vilosa alude a ciertos precedentes que se dieron en el propio Consejo de Aragón. Los casos se van acumulando, de modo que cuando, en 1687, se suscita otro conflicto de precedencia, entre Borja y Climente, se trae a colación el habido entre Vilosa y Ferrer (ACA.CA. leg. 146, consulta de 24 de julio de 1687).

63. *Dissertationes*, p. 40, n. 70.

64. Destacaba estas posibilidades metodológicas Gino GORIA, y las exponía con claridad en “*I Tribunali Supremi degli Stati Italiani, fra i secoli XVI e XIX, quali fattori della unificazione del diritto nello stato e della sua unificazione fra stati*”, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, vol. I, pp. 447-684, Florencia, 1977.

sentirse cómoda en el seno de la Monarquía, cuyo príncipe aparece dotado de una autoridad que no debe verse disminuida por el hecho de limitar su libertad atendiendo a la de sus súbditos. Se propugna la figura de un rey autocontrolado, que **puede pero no quiere**<sup>65</sup> y que acepta voluntariamente determinados límites, sin descuidar el control y la vigilancia propios del “*Pater Respublicae*” que vela para evitar los problemas y los excesos.

65. El pasaje, de gran contenido político-doctrinal, que recoge esta idea, en la pag. 125, n. 29 de estas “Dissertationes”, representa la conexión directa con la oposición *non posse - nolle posse*, formulada por el jurista y magistrado que fue de la Audiencia de Aragón Pedro Caliso Ramirez, en su *Analiticus tractatus de lege regia*, editado en Zaragoza en 1616 (enunciada en pag. 182, pgfo. 22, n. 12) y a la que Vilosa se remite expresamente.